

Frac.	I.	Multa según art.	29	fracción IV.
"	II.	" " "	29	" I.
"	III.	" " "	39 ó 233	
"	V.	" " "	51.	
"	VI.	" " "	85.	
"	VII.	" " "	124 ó 125.	
"	VIII.	" " "	127.	
"	IX.	" " "	306.	
"	XIII.	" " "	25.	
"	XIV.	" " "	29	fracción III ó art. 460.
"	XV.	" " "	29	" IV.
"	XVI.	" " "	29	" IV.
"	XVII.	" " "	29	" IV.
"	XVIII.	" " "	29	" IV ó art. 460.
"	XIX.	" " "	41.	
"	XX.	" " "	134.	
"	XXII.	" " "	124	fracción I.
"	XXIII.	" " "	326.	
"	XXVI.	" " "	46.	
"	XXVII.	" " "	47.	

II. Con el pago de derechos ajustados según el mayor ancho declarado, conforme á lo prevenido en el art. 48, el caso de la f. IV.

III. Con el pago de simples derechos de importación según la tarifa de esta Ordenanza, los casos siguientes:

Fracción	X art. 527,	conforme al art.	342.
"	XI " "	" " "	343.
"	XII " "	" " "	101.
"	XXXIII " "	" " "	451 ó 452.
"	XXXIV " "	" " "	454.
"	XXXV " "	" " "	455.
"	XXXVI " "	" " "	434.
"	XXXVII " "	" " "	681 fracción IV.
"	XXXVIII " "	" " "	691.

IV. Con el recargo por vía de multa, á que se refieren las fracciones correspondientes del art. 130, el caso que se indica en la frac. XXI.

V. Con el recargo que se indica en el art. 50, el caso de la frac. XXIV.

VI. Con la multa y reposición á que se refiere el art. 355, el caso de la frac. XXV.

VII. Las que se indican en la fr. XXVIII, serán castigadas por la Secretaría de Hacienda ó por los administradores de aduanas con aprobación de aquella; imponiéndose como penas las de extrañamiento, apercibimiento, multa, suspensión de sueldo y empleo, ó resarcimiento del daño, si se tratare de alguno causado á las mercancías en su reconocimiento.

VIII. Las que expresa la frac. XXIX, serán castigadas por la Secretaría de Hacienda con multa conforme á los términos del art. 557.

IX. Las que expresa la frac. XXX, serán castigadas por la autoridad judicial como corresponda.

X. La que expresa la frac. XXXI, será castigada con una multa conforme al art. 65.

XI. El caso expresado en la frac. XXXII, dará lugar al ajuste de los derechos en la forma que previene el art. 49.

XII. La falta que expresa la frac. XXXIX, será castigada no concediendo al responsable nuevos "Permisos," conforme á lo dispuesto en el art. 472.

Faltas no especificadas.

545. Todas las demás faltas que no estén especificadas en esta Ordenanza, serán castigadas por los administradores de las aduanas con la imposición de una multa que no exceda de \$25, quedando sujeta á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Delitos del orden común.

546. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observándose las reglas de acumulación.

CAPITULO XIX.

DE LOS JUICIOS.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre los juicios.

Calificación administrativa de infracciones de esta ley.

547. La facultad de declarar en lo administrativo que los actos ejecutados importan la comisión de los delitos de contrabando, quebrantamiento doloso de sellos ó candados fiscales, desobediencia ó resistencia de particulares, omisión culpable, contravención ó falta, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, á los jefes de secciones de las mismas, ó á la Secretaría de Hacienda, cada uno en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie cuando conforme á esta ley haya de dictarla.

Imposición de correcciones pecuniarias.

Toca á los mismos funcionarios imponer las correcciones que sólo puedan afectar el peculio de los responsables, para castigar las faltas, contravenciones ó delitos, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Imposición de penas corporales.

Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas corporales y accesorias correspondientes para el castigo de los delitos, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Delitos cuyo conocimiento corresponde á la autoridad judicial.

548. En los casos de cohecho, peculado, concusión, alteración ó falsificación de documentos oficiales, los administradores de las aduanas ó la Secretaría de Hacienda se limitarán á consignar el conocimiento del hecho á la autoridad judicial correspondiente, y á facilitarle cuantos datos existan y puedan servir para su esclarecimiento.

Representación fiscal.

549. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación del Fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos estos funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieran opinión contraria; pero teniendo que seguirlas, en caso de que les sean reproducidas.

El juicio civil y el penal se seguirán separadamente.

550. Según ya se ha indicado en el art. 547, la violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, para hacer efectivas las correcciones que sólo afectan al peculio de los responsables; el otro, del orden penal, para la imposición de las penas corporales y accesorias, aplicables á los delitos.

Resolución administrativa.

551. En los casos á que se refiere el párrafo primero del art. 547, la autoridad administrativa instruirá por sí y desde luego, un procedimiento sumario en el que después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si éste constituye una falta, una contravención ó un delito, aplicando, además, las correcciones que

sólo puedan afectar al peculio de los responsables, y dictará á la vez cuantas disposiciones juzgue oportunas para que queden asegurados los derechos del Erario y las penas del orden civil; cuidando, además, en los casos de delito in fraganti, de asegurar al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición del juez que deba conocer de la causa.

Notificación.

Esta resolución se dictará dentro de las veinticuatro horas posteriores á la aprehensión, y se notificará en el acto á los interesados si están presentes; por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas ó prófugas que no pueden ser habidas.

Fijación de edictos.

Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del Resguardo ó en las de la sección respectiva y en otro lugar público, y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán los correspondientes ejemplares en los lugares indicados.

Conformidad con la resolución administrativa.

552. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá inmediatamente á su ejecución sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda para que revise el procedimiento y lo apruebe ó enmiende de oficio, quedando entretanto, en calidad de depósito, las cantidades que se hayan hecho efectivas por vía de multa, ó por otro concepto, á excepción del importe de los derechos fiscales, que se considerarán en el acto como ingreso definitivo, á reserva de la devolución que pueda acordar la misma Secretaría si juzga indebido el ingreso.

Inconformidad con la resolución administrativa y término para ejercitar acción contra ella.

553. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja á la Secretaría de Hacienda, ó á los tribunales federales por lo que toca á

las correcciones del orden meramente civil que les hayan sido impuestas; en el concepto de que en uno ú otro caso, deberán ejercitar su acción en el preciso término de ocho días, contados desde el momento de la notificación, con excepción de los domingos y fiestas nacionales, á cuyo fin se hará constar en ella el día y hora en que se haya verificado.

Cómputo del término.

554. Si la resolución administrativa ha sido dictada por un jefe de sección aduanal, el término para deducir acción contra ella comenzará á correr y contarse desde el día en que la oficina que pueda y deba admitir el ingreso reciba el expediente que le envíe su respectivo subalterno; para lo cual los administradores de aduanas harán constar la fecha del recibo de los expedientes con expresión de la hora.

Cómputo de distancias.

555. Si la aduana que haya dictado la resolución no está radicada en el mismo punto en que se halle el Juzgado de Distrito, ó la oficina que pueda admitir el ingreso tampoco está en la misma población, en el caso de que se haya optado por el procedimiento judicial, se aumentará al término de ocho días, el que corresponda á razón de un día más por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho, computándose la distancia que haya del lugar de la residencia de la oficina á la del Juzgado de Distrito.

Presentación y curso de la queja contra resoluciones administrativas.

556. Si los interesados acuden en queja á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su ocuro precisamente dentro del término de ocho días, al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso dentro de los ocho días siguientes, acompañando al expediente original el correspondiente informe y muestra, si la hubiere.

En estos casos los administradores de aduanas expedirán á los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y hora en que la queja les haya sido pre-

sentada, asentando igual constancia al pie del ocuro.

Curso de gestiones particulares.

557. El mismo procedimiento deberá seguirse en todo caso en que los particulares gestionando modificación de cuotas ó penas, devolución de derechos ó cualquiera otra operación aduanal, entreguen sus ocursos en la aduana. Pero si los ocursos fuesen remitidos directamente por los interesados á la Secretaría de Hacienda, y ésta juzgase conveniente pedir informe á la aduana de que se trate, el informe deberá ser rendido dentro de los ocho días siguientes al en que se haya recibido el oficio.

Si transcurrieren los ocho días sin que la aduana haya entregado su informe en pliego certificado á la oficina de correos del lugar, la Secretaría de Hacienda podrá imponer una multa al administrador de la aduana, ó disponer, si se tratare de imposición de multas, que el importe de las que sean procedentes ingresen al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

Habilidad del término de queja.

558. Si los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación, no hubieren significado de una manera expresa en dicho acto su conformidad ó inconformidad con la decisión administrativa, les queda á salvo su derecho para acudir en queja contra ella, dentro del término de ocho días que esta ley concede, en el concepto de que, transcurridos éstos sin que hayan ejercitado su derecho, se tendrá por expresamente consentida la decisión administrativa, procediéndose á ejecutarla previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Prescripción de acción contra el Fisco, por multas que excedan de \$500.

559. Si la notificación se hubiese hecho por cédula ó por edictos, y los interesados no hubiesen usado de su derecho dentro de los ocho días que esta ley concede para ejercitar acciones civiles contra las decisiones administrativas, se remitirá copia certificada del expediente al Juzgado de Distrito si se tratare de una falta ó contravención cuya corrección haya importado más de \$500,

ó si se tratare de un delito. En estos casos, los administradores de aduanas, ó sus legítimos representantes, bajo la dirección del promotor fiscal, pedirán al juez, y éste declarará en el perentorio término de tres días, prescrita toda acción contra el Fisco y mandará ejecutar de plano la resolución administrativa. La citación para sentencia y la resolución judicial se notificarán á la parte que no haya comparecido, por edictos que se fijarán en las puertas del juzgado.

Prescripción de acción contra el Fisco, por multas que no excedan de \$500.

560. Si se tratare de una contravención ó de una falta cuya corrección no importe más de \$500, llenados los requisitos antes expresados, y transcurridos los ocho días que esta ley concede para ejercitar acciones contra el Fisco, sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, los administradores de aduanas declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión á la Secretaría de Hacienda.

Remisión de expedientes originales.

561. Los administradores de aduanas deberán remitir los expedientes originales al Juzgado de Distrito respectivo ó á la Secretaría de Hacienda, cuando los interesados no se conformen con sus decisiones, ó cuando los envíen para su revisión, conservando en todo caso una copia certificada de ellos en su oficina.

Consignación á la autoridad judicial en caso de delito.

562. Si de la resolución administrativa resulta que la infracción de que se trata constituye un delito, inmediatamente se remitirá el expediente original al Juzgado de Distrito respectivo, ó al que en su auxilio deba practicar las primeras diligencias del orden penal. También en estos casos los administradores de aduanas cuidarán de conservar copias certificadas de los expedientes administrativos; y si el responsable no se hubiere conformado con la resolución administrativa en lo que atañe á las penas del orden civil, y hubiese elegido la vía judicial,

harán sacar otra copia certificada y la remitirán precisamente al Juzgado de Distrito para que con ella se encabece el expediente civil.

Resolución administrativa de secciones aduanales, sólo en casos de delito.

563. Los jefes de las secciones aduanales sólo dictarán resolución administrativa calificando la infracción que se haya cometido, cuando se trate de delitos en que sean forzadas las actuaciones judiciales, lo cual harán para evitar que se borren las huellas de aquellos, ó se dificulte el descubrimiento y pronto castigo de los responsables; así como para poner desde luego á disposición de la autoridad correspondiente, á los que hayan sido aprehendidos in fraganti delito.

564. En los demás casos, se limitarán á hacer constar el hecho é instruir en el preciso término de 24 horas el expediente respectivo; pero sin dictar resolución, la que pronunciará su superior inmediato á quien deberán enviar sus actuaciones por el primer conducto.

565. En los casos de contrabando, después de dictar su resolución administrativa y notificarla á los responsables, enviarán el expediente original al juez que deba instruir las primeras diligencias del juicio penal, sacando antes copia certificada de aquel, con la que darán cuenta á su superior, también por el primer conducto, enviándole á la vez los bienes aprehendidos.

566. Los indicados superiores harán constar la fecha del recibo de los expedientes, y procederán á lo demás que corresponda según el caso.

El expediente civil se seguirá separado del penal; pero ambos se fallarán en el mismo término.

567. Cuando en los casos de delito, los responsables ocurran en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa por lo que atañe á las multas impuestas, se deberán seguir por separado el expediente civil y el penal. En estos casos el juicio civil ó el penal quedarán pendientes de sentencia hasta que el más atrasado en tramitación llegue al mismo estado, y entonces se fallarán ambos dentro del término legal

que se formará sumando el fijado para el juicio penal y el civil, y de cuyos términos se tratará más adelante.

De las partes.

568. En los juicios civiles será actor ó demandante el quejoso, y la autoridad administrativa será la parte demandada. En el juicio penal los jueces obrarán de oficio, y en plenario el promotor fiscal ó quien haga sus veces será el acusador.

Requisitos para la presentación de quejas ó demandas.

569. Para que se dé curso á las quejas ó demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones administrativas que les impongan correcciones del orden civil, es requisito indispensable que la acción se deduzca dentro del término fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante ó comprobantes de que están cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten á su peculio están aseguradas, bien con el depósito de la cantidad que importen ó con fianza que hayan otorgado á satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador de la aduana respectiva, y que exhiban además copia simple del escrito y demás documentos que presenten.

La violación de este precepto será caso de responsabilidad para las autoridades que lo infrinjan y consientan.

Si las quejas se elevan á la Secretaría de Hacienda, no es necesario acompañar los documentos ni copias que este artículo previene para las demandas entabladas ante los tribunales federales.

Entrega de efectos decomisados, previo aseguramiento de su valor y penas pecuniarias correspondientes.

570. Para prevenir los perjuicios que los interesados y el Fisco pudieran resentir en los casos de contrabando ó contravenciones en que se imponen correcciones que importan la pérdida de los efectos objeto del contrabando, y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquiera otros instrumentos aplicados exclusivamente á la perpetración del delito, ó la simple pérdida de las

mercancías, los administradores de aduanas procederán en la forma siguiente:

Avalúo.

I. En los casos de contrabando harán ajustar los derechos que deban causar las mercancías aprehendidas. Las mismas mercancías, si así lo piden los interesados, serán valuadas á precio de plaza por dos peritos, uno que nombrará el contador de la aduana, y otro el conductor ó conductores de ellas, designando ambas partes un tercero para el caso de discordia, y si no logran ponerse de acuerdo nombrará éste el administrador de la aduana.

II. También por peritos, y en la forma antes indicada, se valuarán los demás bienes á que se refiere la fracción I del art. 534.

III. En los casos de suplantación artificial se hará también ajuste de los derechos y avalúo de las mercancías que deban ser decomisadas.

IV. Para que los interesados puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos contra las resoluciones administrativas en los casos á que este artículo se refiere, deberán cubrir en el acto el importe de los derechos fiscales que correspondan por las mercancías, y consignar además á ley de depósito el importe de los avalúos que se hayan hecho por los peritos, ó afianzar el pago, á satisfacción del administrador de la aduana.

V. Pagados los derechos y depositado ó afianzado el importe de las penas, los responsables recibirán los bienes aprehendidos y además los comprobantes necesarios para que puedan ejercitar su derecho.

Remate de efectos aprehendidos no reclamados.

VI. Si transcurriesen los ocho días que por esta ley se conceden para ejercitar acciones contra las resoluciones administrativas, y los responsables á quienes se hubiere notificado en persona no hubiesen cumplido los requisitos fijados, los administradores de aduanas procederán al remate de los bienes aprehendidos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, que recabarán por la vía telegráfica ó la más rápida, ejecutando sus determinaciones en lo relativo á la imposición de penas del orden civil.—*Ejecución de*

decisiones administrativas no reclamadas.— De la misma manera procederán en los casos de contravenciones y multas, pudiendo ejercer la facultad económico-coactiva si los responsables se negasen al pago de las correcciones pecuniarias que les hayan sido impuestas, ó al de las fianzas que hubieren otorgado.

Remate de efectos aprehendidos sin dueño conocido.

VII. Si el responsable estuviese prófugo ó no fuese conocido, ó se le hubiese notificado por cédula la resolución administrativa y no se presentase dentro del término de los ocho días que fija esta ley para reclamar contra las resoluciones administrativas, se hará el ajuste de los derechos, y declarada por el Juzgado de Distrito prescrita la acción contra el Fisco, se procederá al remate, en los términos que se indican en el capítulo XX.

Notificación.

VIII. En el acto de notificación de la resolución administrativa, los administradores de aduanas ó los jefes de sus respectivas secciones instruirán á los interesados de las prevenciones á que se refieren las fracciones anteriores, si estuvieren presentes; si se tratare de ausentes, prófugos ó desconocidos, en las cédulas y edictos les harán la conminación de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Gastos de avalúo.

571. Los gastos de los avalúos á que se refiere el artículo anterior, serán cubiertos por los interesados; pero si en el juicio que se siga obtienen sentencia favorable, se les reintegrarán estos gastos del fondo de aprehensiones.

Honorarios por avalúo.

572. Los honorarios de los peritos serán liquidados por la aduana que intervenga en el expediente administrativo, conforme á reglas siguientes:

I. Si los bienes valuados no exceden de un valor de \$100, cada perito percibirá por su trabajo \$ 2

II. Si exceden de \$100 y no de... \$500.....	5
III. Si exceden de \$500 y no de... \$1,000.....	10
IV. Excediendo de \$1,000.....	15

573. En todos los casos en que deba procederse al remate de efectos aprehendidos por contrabando, los administradores de aduanas cuidarán de comunicarlo oportunamente al Juez de Distrito respectivo, para que si tiene necesidad de practicar alguna diligencia con vista de dichos efectos, proceda desde luego. Lo mismo se hará antes de entregarlos cuando los interesados hayan solicitado recogerlos en los términos que esta ley permite.

Representación fiscal.

574. Cuando los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos contra las resoluciones administrativas, y la autoridad que las haya dictado no resida en el lugar en que esté radicado el Juzgado de Distrito, llevará la representación del Fisco el administrador de la aduana allí establecida, y si no hubiere aduana, deberá llevar dicha representación el jefe de Hacienda, y en su defecto y por su orden, el administrador de la Renta del Timbre ó el de Correos.

En estos casos, los administradores de aduanas que hayan dictado la resolución administrativa controvertida, darán aviso de oficio al empleado que deba representarlos y le comunicarán las instrucciones que crean convenientes para sostener la indicada resolución.

Cada uno en su caso cuidará de hacer valer los derechos del Fisco, y cumplir estrictamente las prevenciones de esta ley, bajo la dirección facultativa del promotor fiscal.

Reconocimiento de bultos aprehendidos.

575. Los administradores de aduanas al verificar el reconocimiento de los bultos que se aprehendan, cuidarán de no destruir los empaques y especialmente las marcas y contramarcas que tengan, á fin de que la autoridad judicial pueda sin embarazo levantar las actas de descripción é inventario que por su parte debe extender.

576. Para la instrucción de los expedien-

tes administrativos los administradores de aduanas nombrarán á un empleado de la oficina, que funcionará como secretario.

Recabación de instrucciones para juicios civiles.

577. En cada caso en que por inconformidad con la resolución administrativa ocurran los interesados á deducir sus derechos ante los tribunales federales, cuidará la aduana de remitir inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, copia del expediente relativo, para que ésta en su vista disponga si debe la aduana sostener su resolución ó desistir de ella.

Inhabilitación de queja ante la Secretaría de Hacienda.

578. Entablada demanda por los interesados contra la autoridad administrativa, ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja ante la Secretaría de Hacienda, relativa al mismo asunto; pues siendo potestativo de los interesados el optar por uno ú otro recurso para la revisión de la resolución administrativa, la elección del uno trae implícita la renuncia al otro.

Resoluciones perciales ó de asimilaciones no serán materia de juicio civil.

579. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación y en los de juicio de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de juicio civil.

580. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solo habrá lugar al juicio penal cuando en su tramitación se descubriere alguno de los delitos que expresa esta ley; pero sin que por esto se suspenda la tramitación del juicio de peritos ó de la asimilación.

SECCION II.

De los juicios civiles.

División de los juicios civiles.

581. Los juicios civiles se dividen en dos clases: de mayor y de menor cuantía.

Son de menor cuantía aquellas reclamaciones contra las decisiones administrativas que versen sobre cantidad que no exceda de

\$1,000. Pasando de ella, cualquiera que sea su monto, el juicio será de mayor cuantía.

Determinación de la cuantía del juicio.

582. Para determinar la cuantía del juicio se atenderán los jueces al importe total de los bienes aprehendidos y derechos fiscales, ó al de las penas meramente pecuniarias que administrativamente se hayan impuesto, según el caso.

Juicios de menor cuantía.

583. En el juicio de menor cuantía se observarán las prevenciones siguientes:

I. Sólo se dará entrada á la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro del término que señala esta Ordenanza y se acompañan á ella las constancias de estar cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten al peculio de los responsables están debidamente aseguradas. Es también requisito indispensable que se acompañe una copia simple del escrito y del documento ó documentos que los interesados presenten.

II. Presentado el escrito, es deber ineludible del juez proveerlo en el término de veinticuatro horas, corriendo traslado de él al administrador de la aduana ó su legítimo representante, para que éste en igual término conteste la demanda bajo la dirección del promotor fiscal, ó promueva artículo de previo y especial pronunciamiento, si no debe darse entrada á aquella por haberse presentado fuera de tiempo ó no estar acompañada de los documentos á que se refiere la fracción anterior.

III. Contestada la demanda, el juez citará inmediatamente á las partes á una audiencia que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en la que el actor podrá manifestar en réplica y el demandado en réplica, cuanto crean conveniente, expresando á la vez si tienen que promover prueba. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia, el juez, si se le hubiere pedido ó lo creyere necesario, abrirá un término de prueba que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las par-

tes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo las correspondientes actas.

IV. Concluido el término de prueba, se hará la oportuna publicación de las rendidas y se pondrán los autos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes á ambas partes, para que dentro de ellos precisamente tomen sus apuntes y presenten sus alegatos escritos.

Si no se hubiere promovido prueba, se mandarán poner los autos de manifiesto por los indicados tres días, dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia que se indica en la fracción III.

V. Transcurridos los tres días que se conceden para alegar, y hayan ó no presentado las partes los escritos respectivos, el juez citará para sentencia y la pronunciará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas.

VI. Esta sentencia será apelable en el efecto devolutivo, si se interpone este recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes; pero aun cuando la consientan las partes, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito en el término de tres días, para que con audiencia fiscal examine si existe motivo de responsabilidad.

VII. Si el reclamante no ejercita su acción en el término y forma prevenidos en esta Ordenanza, ó no concurre á la audiencia á que se refiere la fracción III, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante quince días, el juez absolverá de la demanda al Fisco á instancia de su representante.

Juicios de mayor cuantía.

584. En los juicios de mayor cuantía se seguirá la tramitación siguiente:

I. Sólo se dará entrada á la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro del término que esta Ordenanza señala y se acompañan á ella las constancias de estar cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afectan al peculio de los responsables están debidamente aseguradas. Es también requisito indispensable que se acompañe una copia simple del escrito y del documento ó documentos que los interesados presenten.